

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ESPECIAL**

EXPEDIENTE: TESIN-46/2016 PSE

PROMOVENTE: PARTIDO SINALOENSE

PARTES DENUNCIADAS: MARTIN
ALONSO HEREDIA LIZARRAGA Y PARTIDO
ACCION NACIONAL

AUTORIDAD INSTRUCTORA: CONSEJO
DISTRITAL ELECTORAL 22 DE MAZATLÁN,
SINALOA.

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO
FERNANDO MEDINA RODRÍGUEZ

SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA:
NYTZIA YAMEL AVALOS BAÑUELOS Y LUIS
ENRIQUE CASTRO MARO

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 07 de junio del 2016.

SENTENCIA que declara la existencia de la infracción, consistente en propaganda electoral que obstaculiza la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas orientarse, atribuidos a Martin Alonso Heredia Lizárraga, candidato a gobernador del Estado de Sinaloa y al Partido Acción Nacional, con motivo del procedimiento sancionador especial tramitado ante el Consejo Distrital Electoral 24 de Rosario y Escuinapa, con el número de expediente Q-04/2016.

R E S U L T A N D O

I. ANTECEDENTES. De lo narrado en la queja y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Presentación de la queja. El 20 de mayo del 2016, Rogelio Buelna Sánchez, en representación del Partido Sinaloense, presentó escrito de queja en contra de Martin Alonso Heredia Lizárraga,

candidato a gobernador del Estado de Sinaloa y del Partido Acción Nacional, por la presunta colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano- específicamente en banqueta y la obstaculización de la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas orientarse.

2. Radicación y Admisión de queja. El 21 de mayo del año en curso, la autoridad instructora tuvo por recibida la queja, la cual radicó con el número de expediente Q-04/2016. Asimismo, se admitió a trámite el escrito de queja, bajo el procedimiento sancionador especial presentado por el Partido Sinaloense.

3. Investigación Preliminar. El 22 de mayo del 2016, la presidenta del consejo distrital electoral 22 realizó la investigación preliminar.

4. Emplazamiento y audiencia. El 26 de mayo del presente año, la autoridad instructora ordenó emplazar a las partes a audiencia de pruebas y alegatos.

El 01 de junio siguiente, se llevó a cabo la correspondiente audiencia.

5. Remisión del expediente al Tribunal Electoral. El 02 de junio de 2016, la presidenta del Consejo Distrital Electoral 22, envió el citado expediente.

6. Recepción del expediente. Con fecha 02 de junio del presente

año, fue recibido en este órgano jurisdiccional el expediente original formado con motivo de la tramitación del procedimiento sancionador especial.

7. Radicación y turno. El 03 de junio del año en curso, la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente bajo la clave TESIN-46/2016 PSE y turnarlo a la ponencia del Magistrado Diego Fernando Medina Rodríguez, a efecto de verificar que se encuentre debidamente integrado y posteriormente elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

De conformidad con los resultados anteriores, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver la materia sobre la que versa el referido Procedimiento Sancionador Especial, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los párrafos noveno y décimo segundo, del artículo 15, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 136 y 137, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de participación Ciudadana del Estado de Sinaloa; artículo 289, párrafo segundo, 303, fracción II y 305 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, que dispone; Artículo

303. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Consejo General instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que: II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos y candidatos independientes en esta ley; y...” así como los artículos 1, 4, 5, 6, 8, fracción I, y 13 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Sinaloa.

En ese sentido, es dable puntualizar que la Ley del Sistema de Medios en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, expedida por el Congreso del Estado de Sinaloa, a través del Decreto número 371, publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa” el 17 de julio de 2015, reconoce expresamente al Tribunal Electoral de Sinaloa, en sus artículos 136 y 137, competencia para conocer y resolver el Procedimiento Sancionador Especial.

SEGUNDO. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA.

Esta Tribunal Electoral estima que, en el presente asunto, el aspecto a dilucidar es el siguiente:

- La presunta violación a lo previsto en el artículo 183, párrafo segundo y tercero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, así como al artículo 11 fracciones I y II del Reglamento para regular la difusión y fijación de la propaganda durante el proceso electoral, atribuibles a las partes señaladas, por la supuesta

colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano- específicamente en banqueta- y la obstaculización de la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas orientarse.

TERCERO. CAUDAL PROBATORIO

Previo a analizar la legalidad o no de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que supuestamente se realizó, a partir de la concatenación de pruebas ofrecidas por el promovente y la recaba por la autoridad instructora, de la cual se obtiene lo siguiente:

A. Ofrecimiento de Pruebas

El promovente ofreció como pruebas:

- a) Técnica:** Consistentes en 5 placas fotográficas, referente a los hechos denunciados.
- b) Presunciones Legal y Humana e Instrumental de Actuaciones:** Consistentes en las presunciones que se deriven de lo actuado en cuanto favorezcan los intereses planteados por el quejoso; así como de las actuaciones y documentos que conforman el expediente en que se actúa.

El Consejo Distrital Electoral 22 de Mazatlán, recabo como prueba:

- a) Documental Pública:** Consistente en la diligencia de investigación preliminar realizada el día 22 de mayo del año en curso, por la C. Adela Morales Parra, en su calidad de presidenta del Consejo

Distrital 22 de Mazatlán, referente a los hechos materia del procedimiento.

Las partes denunciadas no ofrecieron probanza alguna.

B. Valoración Probatoria

Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre la veracidad de los hechos denunciados, como lo establece el artículo 292 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

a) Documental pública: La citada documental pública se considera que tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, conforme a los artículos 291, párrafo segundo, fracción I; así como 292, párrafo segundo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa; lo anterior, al ser realizada y emitida por una autoridad electoral en ejercicio de sus funciones.

b) Prueba técnica: Se la da valor **indiciario**, ya que es un tipo de prueba imperfecto, ante la posibilidad de que se pueden modificar o confeccionar, así como la dificultad de acreditar de modo

absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieren haber sufrido.¹

C. Existencia, contenido y ubicación de la propaganda denunciada.

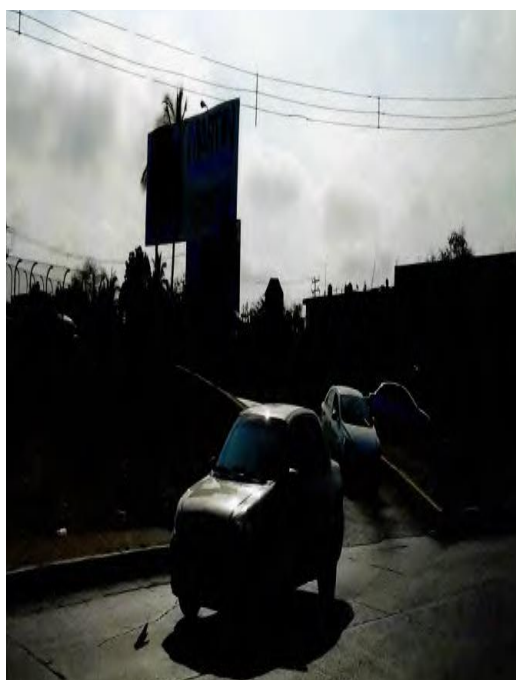
De la adminiculación de la prueba técnica ofrecida por el promovente y de la diligencia realizada por la presidenta de la autoridad instructora, se tiene por acreditada la existencia de la propaganda alusiva al candidato a gobernador del Estado de Sinaloa, Martin Alonso Heredia Lizárraga, a través de estructuras con lonas impresas, las cuales se encuentran ubicadas en:

- Una estructura con lona impresa, avenida ejército mexicano, esquina con avenida Santa Rosa, fraccionamiento Jacarandas.
- Una estructura con lona impresa, calle Salvador Robles Quintero, a un costado de arroyo jabalines de la colonia Lico Velarde.
- Una estructura con lona impresa, avenida Rigodanza, esquina con Juan Pablo II, COLONIA Lico Velarde.
- Una estructura con lona impresa, avenida Rafael Buelna (a un costado de KURODA), fraccionamiento hacienda las cruces.
- Una estructura con lona impresa, avenida Rafael Buelna (a un costado de KURODA), fraccionamiento hacienda las cruces.

Todos ellos ubicados en la ciudad, de Mazatlán, Sinaloa.

¹ PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.

Dicha propaganda contiene el nombre e imagen del candidato denunciado, las leyendas "MARTIN GOBERNADOR" "JUNTOS A TRABAJAR POR MEJORES EMPLEOS Y SEGURIDAD" "JUNTOS A TRABAJAR POR MEJORES EMPLEOS" "JUNTOS A TRABAJAR POR MAS SEGURIDAD", así como el emblema del Partido Acción Nacional, como se muestra a continuación:





D. Calidad de Martin Alonso Heredia Lizárraga como candidato a gobernador del Estado, Sinaloa.

Está acreditada la calidad de candidato, en términos del acuerdo **IEES/CG046/16**², emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, por el que se aprueba el registro de candidatura a la gubernatura en el estado de Sinaloa, presentada por el Partido Acción Nacional en el proceso electoral ordinario 2015-2016; aunado a que, al no ser un hecho controvertido por las partes se tiene como acreditado.

CUARTO. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO

Este Tribunal Electoral considera que la colocación de las 5 estructuras con lonas impresas materia de la controversia, constituyen una infracción a la normativa electoral, atribuibles a las partes denunciadas, por las siguientes consideraciones:

A. Marco normativo

Al respecto, el artículo 178, fracción II, de la Ley de Instituciones y

² Consultable en la página de internet del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa. <http://www.cee-sinaloa.org.mx/publico/principal/index.aspx>

Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, refiere que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones en audio y video, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes y sus simpatizantes, con el propósito de presentarlos ante la ciudadanía y solicitar expresamente el sentido de su voto el día de la elección.

Asimismo, el artículo 183, párrafo segundo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, establece las reglas sobre colocación de propaganda electoral que deberán observar los partidos políticos y candidatos, entre las cuales se encuentra, la prohibición de fijarla en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población.

De la misma manera, el artículo 183, párrafo tercero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, establece las reglas sobre colocación, fijación o pinta de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, carretero, ferroviario, ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico, tales como cerros, colinas, montañas y en general cuando se modifique el paisaje natural, la imagen urbana o perjudique el entorno ecológico.

De igual forma, el artículo 11, fracción I del Reglamento para Regular la

Difusión y Fijación de la Propaganda Durante el Proceso Electoral señala las reglas sobre colocación de propaganda electoral que deberán observar los partidos políticos y candidatos, entre las cuales se encuentra, la prohibición de fijarla en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población.

En igual sentido, el artículo 11, fracción II del Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de la Propaganda Durante el Proceso Electoral señala las reglas sobre colocación, fijación o pinta de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, carretero, ferroviario, ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico, tales como cerros, colinas, montañas y en general cuando se modifique el paisaje natural, la imagen urbana o perjudique el entorno ecológico.

B. Caso concreto

El quejoso alega la indebida colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano- específicamente en banqueta- y la supuesta obstaculización de la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas orientarse, atribuibles a Martín Alonso Heredia Lizárraga y al Partido Acción Nacional.

En el presente apartado conviene analizar de manera particular, si la propaganda denunciada se ajusta o no a la normativa electoral, en razón de los elementos siguientes:

1. Propaganda electoral

Este Tribunal Electoral considera que las estructuras con lonas impresas denunciadas **contienen propaganda de naturaleza electoral**, atendiendo a las características y temporalidad en que fue difundido, toda vez que tuvieron como propósito, promover la candidatura de Martin Alonso Heredia Lizárraga, candidato a gobernador del Estado de Sinaloa.

Lo anterior, porque la propaganda denunciada contiene el nombre e imagen del candidato denunciado, las leyendas "MARTIN GOBERNADOR" "JUNTOS A TRABAJAR POR MEJORES EMPLEOS Y SEGURIDAD" "JUNTOS A TRABAJAR POR MEJORES EMPLEOS" "JUNTOS A TRABAJAR POR MAS SEGURIDAD", así como el emblema del Partido Acción Nacional.

Aunado a que su existencia fue constatada por la autoridad instructora el pasado 22 de mayo del año en curso, siendo un hecho notorio que la etapa de campañas en el actual proceso electoral local inició el día 03 de abril y terminó el 01 de junio del presente año, por lo que es válido concluir que tal publicidad tiene la naturaleza de propaganda electoral.

2. Equipamiento urbano- banqueta-

El artículo 2, fracción X, de la Ley General de Asentamientos Humanos, define como equipamiento urbano el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas.

Asimismo, el artículo 5, fracción XIX, de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Sinaloa define el equipamiento urbano como el conjunto de inmuebles, instalaciones y construcciones utilizado para prestar a la población los servicios urbanos, a fin de que pueda desarrollar las actividades económicas, sociales, culturales y recreativas propias de la vida urbana. Asimismo, señala que este conjunto incluye elementos que se clasifican en los subsistemas siguientes: educación, salud, asistencia pública, comercio y abasto, recreación, deporte, comunicación y transporte, diversión, cultura, espectáculos, administración y seguridad pública.

En ese sentido, la Sala Superior³ ha sostenido que para considerar un bien como equipamiento urbano debe reunir como característica: a) Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario, y b) Que tengan como finalidad presentar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.

De la misma manera, el máximo órgano jurisdiccional electoral⁴ ha señalado que se permite la colocación de propaganda electoral en mamparas y bastidores; sin embargo, se prohíbe colgar, fijar o pintar

³ En la jurisprudencia 35/2009, de rubro **"EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL"**. Los criterios jurisprudenciales citados en la presente sentencia pueden consultarse en la página de internet <http://www.trife.gob.mx/>

⁴ En la tesis VI/2012, cuyo rubro es **"PROPAGANDA ELECTORAL. LA PROHIBICIÓN DE COLOCARLA EN EQUIPAMIENTO URBANO, INCLUYE A LOS ACCESORIOS (LEGISLACIÓN DE HIDALGO)"**.

propaganda en elementos del equipamiento urbano, por lo que tomando en cuenta que los bastidores y mamparas pueden encontrarse como accesorios colgados o fijados en elementos de equipamiento urbano, debe entenderse que la prohibición aludida también los incluye.

Por otra parte, las banquetas, son espacios de la vía pública para el libre tránsito peatonal, constituyen parte del sistema vial y considerando que los peatones, son las personas que transitan a pie por las vías públicas.

De lo anterior, resulta que es de orden público el uso adecuado de las vías destinadas a la circulación del tránsito peatonal, así como su infraestructura y equipamiento.

En tal tesitura, el desplazamiento seguro de los peatones es una prioridad en el diseño de la vialidad, por lo que no deben ser obstaculizadas las banquetas que tienen esta función y brindan el servicio público de facilitar y hacer segura la movilidad peatonal, lo que a su vez posibilita el desarrollo de las actividades públicas y privadas, satisfaciendo las necesidades de movilidad en la comunidad.

De tal suerte, en el caso concreto, el quejoso alega que existe propaganda electoral alusiva a las partes denunciadas, colocadas y fijadas sobre las banquetas.

Ahora bien, en la diligencia de investigación realizada por el consejo distrital, dicha autoridad instructora señaló que en los 5 lugares que señala

el quejoso, la propaganda denunciada se encuentra al margen de la banqueta.

El diccionario de la Real Academia Española⁵ contiene la siguiente acepción de "al margen".

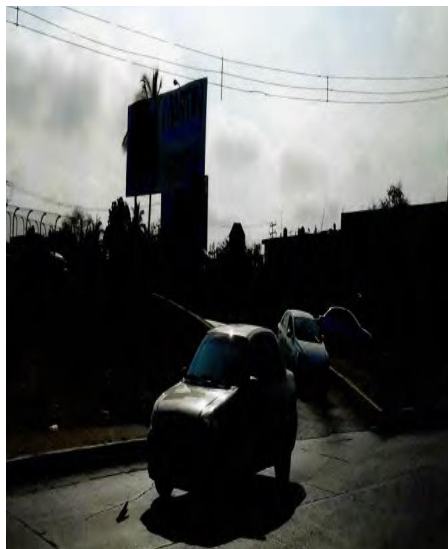
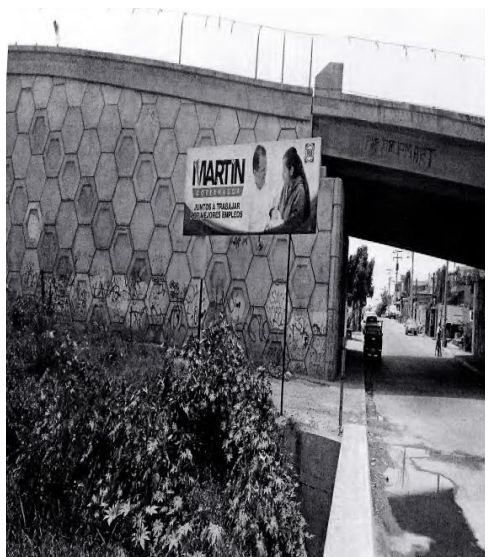
- **Al margen:**
adv. U. para indicar que alguien o algo no tiene intervención en el asunto de que se trata.

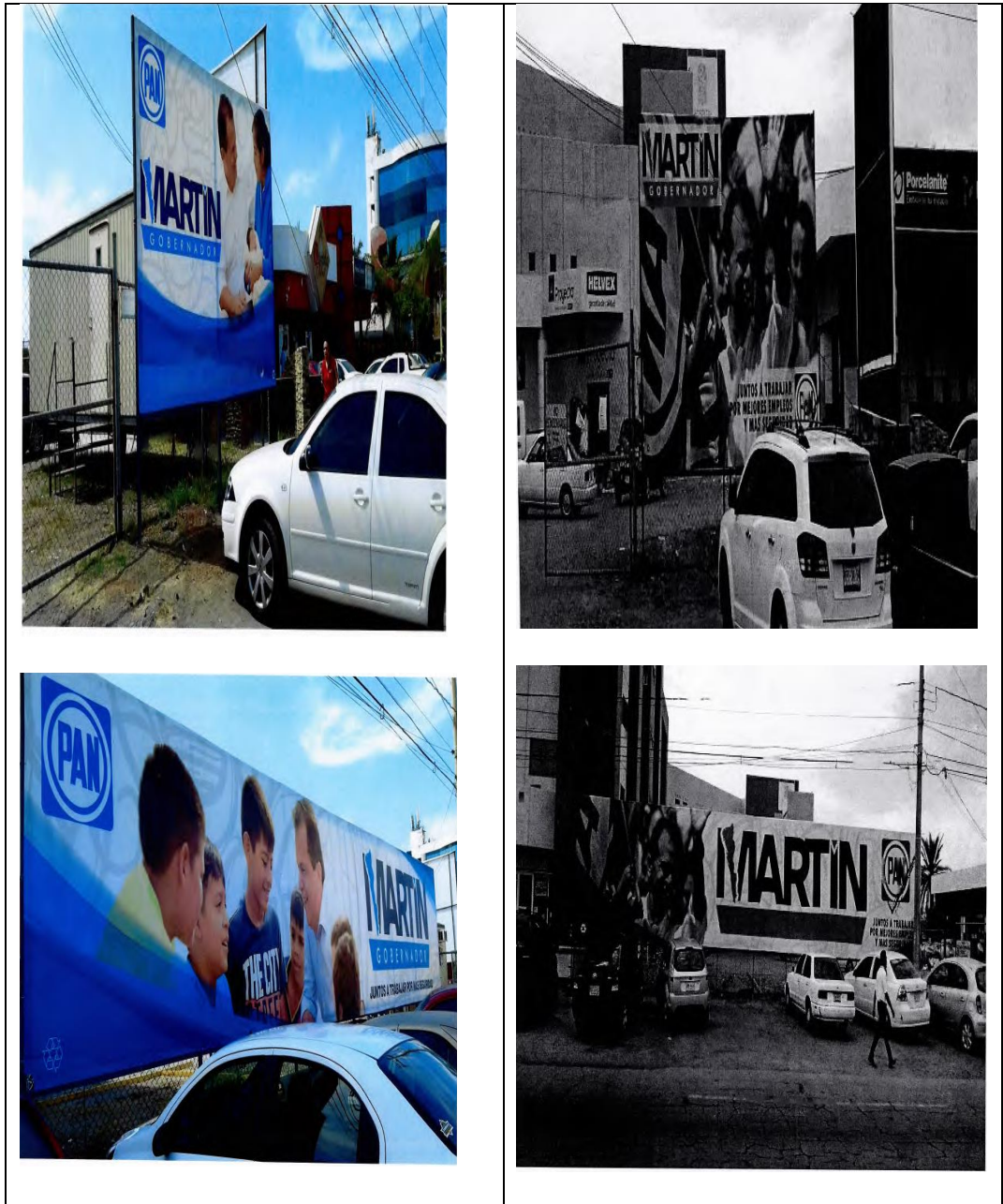
De dicha definición se desprende, que la acepción "al margen", tiene un significado de que algo o alguien no tiene intervención o afectación en el asunto de que se trata.

En tal orden de ideas, para corroborar el dicho de la autoridad instructora, se anexan las placas fotográficas recabadas por el consejo distrital junto con las aportadas por el quejoso:

Prueba técnica que ofrece el quejoso.	Diligencia de investigación recabada por la autoridad instructora.
--	---

⁵ Consultable en la página de internet <http://www.rae.es/>





En tal sentido, de las imágenes anteriores es dable advertir, que, de la propaganda electoral alusivas a las partes denunciadas, no se encuentra colocada en la banqueta, ya que, de las imágenes se aprecia que la banqueta esta contigua o al margen al espacio donde se han colocados o fijados las estructuras metálicas que soportan las lonas denunciadas, sin que haya una afectación aparente al libre tránsito de los peatones, es decir, con dicha colocación no se está dañando algún elemento de los que conforman el equipamiento urbano.

Por lo dicho, es que se determina la inexistencia de la infracción respecto a la colocación y fijación de propaganda electoral en banqueta.

3. Obstaculización de la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas orientarse.

Este tribunal electoral, considera existente la infracción al artículo 183, párrafo segundo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, respecto a propaganda electoral que obstaculiza la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas orientarse, atribuidas a las partes denunciadas.

Lo anterior, en razón de las consideraciones que se exponen a continuación.

En el caso concreto, el quejoso alega que existe propaganda electoral alusiva a las partes denunciadas, que obstaculizan la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas orientarse.

Al respecto, en la diligencia de investigación realizada por el consejo distrital, la autoridad instructora señaló que en 2 lugares que señala el quejoso, se afectaba la visibilidad de los dispositivos viales. Esto como se muestra a continuación:

“Primero: En la avenida ejército mexicano, esquina con avenida Santa Rosa del fraccionamiento Jacarandas de la Ciudad de Mazatlán, Sinaloa,

lugar donde se ubica la propaganda del candidato a la gubernatura del Partido Acción Nacional, asimismo se hace constar que dicha propaganda se encuentra al margen de la banqueta peatonal y el letrero afecta la visibilidad de sur a norte de los dispositivos viales”.

“Tercero: En la avenida Rigodanza, esquina con Juan Pablo II, Colonia Lico Velarde, en la ciudad de Mazatlán, Sinaloa, lugar donde se ubica la propaganda del candidato a la gubernatura del Partido Acción Nacional, asimismo se hace constar que dicha propaganda se encuentra al margen de la banqueta peatonal, obstaculizando la visibilidad al bajar el puente de los vehículos que transitan al bajar el puente vehicular”.

En tal orden de ideas, para corroborar el dicho de la autoridad instructora, se anexan las placas fotográficas recabadas por el consejo distrital junto con las aportadas por el quejoso:

<p align="center">Prueba técnica que ofrece el quejoso.</p>	<p align="center">Diligencia de investigación recabada por la autoridad instructora.</p>
--	---



De las imágenes anteriores es dable advertir, que, de la propaganda electoral alusiva a las partes denunciadas, si se obstaculiza la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas orientarse, ya que, como lo señaló la autoridad instructora en la diligencia de investigación, la primera lona, afecta la visibilidad de sur a norte de los dispositivos viales, y, por otro lado de la otra lona ubicada en avenida Rigodanza, esquina con Juan Pablo II, Colonia Lico Velarde, este tribunal electoral también concluye que se obstaculiza la visibilidad al bajar el puente de los vehículos

que transitan en el puente vehicular, esto es así, ya que, al dar vuelta en dicho puente, la propaganda denunciada interfiere con la visibilidad de los conductores.

Además, para robustecer lo anterior, se hace constar que las partes denunciadas, no comparecieron a la audiencia de pruebas y alegatos prevista por la ley, y, por ende, no hicieron manifestación alguna para desvirtuar o negar lo expresado por la parte quejosa.

En tal tesitura, si el quejoso aduce que la propaganda denunciada se obstaculiza la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas orientarse, y por otra parte en base a las pruebas agregadas en el expediente se acredita dicha obstaculización de la visibilidad de los señalamientos; en tal razón, se debe tener como existente la infracción atribuida a las partes denunciadas.

Tomando en consideración lo anterior y en términos del criterio interpretativo referido, este órgano jurisdiccional considera que la propaganda denunciada transgrede la prohibición de colocar propaganda electoral que obstaculice la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas orientarse, prevista en el artículo 183, párrafo segundo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

En ese tenor, las partes denunciadas inobservaron las reglas sobre la colocación de propaganda electoral a que están compelidos los partidos y candidatos.

En consecuencia, se determina la existencia de la infracción respecto a la obstaculización de la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas orientarse.

C. Responsabilidad

En este contexto, la responsabilidad por la colocación de la propaganda denunciada y que obstaculiza la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas orientarse, se le atribuye a Martin Alonso Heredia Lizárraga, al resultar beneficiado de manera directa con dicha propaganda, en términos de lo previsto en el artículo 271, fracción XVIII, en relación con lo dispuesto en el 183, párrafo segundo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

Por cuanto hace al Partido Acción Nacional, al tener por acreditada la infracción del candidato, y al no desprenderse ningún elemento si quiera de carácter indiciario que los relacione de forma directa con la realización de los hechos, consistentes en la colocación de propaganda en elementos del equipamiento urbano, se considera que no es posible imputarle de manera directa la infracción al artículo 270, fracción XVI, en relación con lo dispuesto en el 183, párrafo segundo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

D. Culpa in vigilando del Partido Acción Nacional

No obstante, lo anterior, este Tribunal Electoral, determina la existencia de la infracción indirectamente al Partido Acción Nacional, consistente en la

omisión a su deber de cuidado, en relación con la conducta atribuida a su candidato a la gubernatura del Estado de Sinaloa, lo que vulnera lo dispuesto en el artículo 270, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, en relación con el artículo 25, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos.

Al respecto, el artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos dispone que los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de los ciudadanos.

De igual forma, debe tenerse en cuenta que, en el presente asunto, del análisis integral de las constancias y elementos probatorios que obran en el expediente, este órgano jurisdiccional determinó que los hechos atribuidos al candidato denunciado, transgredieron la normativa electoral local.

Tomando en consideración lo anterior, y dado que el hecho denunciado ocurrió en la etapa de campañas del proceso electoral local, esta autoridad jurisdiccional considera que debe reprocharse al Partido Acción Nacional el incumplimiento de su deber de garante, puesto que, en la especie, el logo aparece en la propaganda objeto del procedimiento y, por ende, dicho instituto político tenía la posibilidad racional de conocer la conducta

atribuida al candidato que cometió la infracción.

Cabe precisar que, si bien el artículo 281, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, refieren que tratándose de infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a un cargo de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquellos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate, tal excepción aplica sólo para los actos realizados por los sujetos expresamente señalados, sin embargo, dicho ordenamiento no establece ninguna excluyente de responsabilidad al partido político derivado de actos realizados por un **candidato** a gobernador en la etapa de campañas, como sucede en el caso bajo análisis, razón por la cual se actualiza la culpa in vigilando en cuestión.

QUINTO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Una vez que ha quedado demostrada la vulneración a la normativa electoral por parte de Martín Alonso Heredia Lizárraga, en su carácter de candidato a la gubernatura del Estado de Sinaloa; así como la culpa in vigilando atribuida al Partido Acción Nacional, se procede a imponer la sanción que legalmente corresponda a cada uno de ellos en el presente apartado, toda vez que las mismas derivan de la misma conducta infractora.

Al respecto, el artículo 281, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, prevé el catálogo de

sanciones aplicable para los candidatos, incluyendo entre éstas, la amonestación pública, multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para la Entidad e incluso, la cancelación del registro como candidato.

Asimismo, la fracción I de dicho artículo, señala que, al tratarse de partidos políticos, las sanciones van desde la imposición de una amonestación pública, multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, con multa del monto ejercido en exceso tratándose de topes de campaña, con la reducción de hasta cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que corresponda y con la cancelación del registro.

Cabe resaltar, que dicho catálogo de sanciones no obedece a un sistema tasado en el que el legislador establezca de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que se trata de una variedad de sanciones cuya aplicación corresponde a la autoridad electoral competente, esto es, se advierte que la norma otorga implícitamente la facultad discrecional al órgano para la imposición de la sanción.

Para tal efecto, este Tribunal Electoral estima procedente de manera orientadora, retomar la tesis histórica S3ELJ 24/2003, de rubro **SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**, que sostenía que la determinación de la falta puede calificarse como levísima,

leve o grave, y en este último supuesto como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

Ello en virtud, de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias,⁶ que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es: **a) levísima, b) leve** o **c) grave**, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria, especial** o **mayor**.

Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

Esto guarda relación con el nuevo criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el recurso del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2015 y sus acumulados.

Para determinar las sanciones a imponer se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma,

⁶ **SUP-REP-45/2015** y acumulados, **SUP-REP-57/2015** y acumulados, **SUP-REP-94/2015** y acumulados, **SUP-REP-120/2015** y acumulados, **SUP-REP-134/2015** y acumulados, **SUP-REP-136/2015** y acumulados y **SUP-REP-221/2015**.

establecidas en el artículo 286 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, conforme con los siguientes elementos:

Bien jurídico tutelado. Por lo que hace a la infracción imputada al candidato denunciado, el bien jurídico tutelado es el debido uso del equipamiento urbano, dado que inobservó las reglas de colocación de propaganda electoral prevista en el artículo 183, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, particularmente aquella que establece la prohibición de obstaculizar la visibilidad de los señalamientos que le permiten a las personas orientarse.

Respecto de la infracción imputada al Partido Acción Nacional, el bien jurídico tutelado es la conducción de sus actividades dentro de los cauces legales, así como garantizar que la conducta de sus miembros y simpatizantes se ajuste a los principios del Estado democrático, lo que conlleva la vulneración al artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos.

Circunstancia de modo, tiempo y lugar

a) Modo. Colocación de propaganda en estructuras con lonas que obstaculizan la visibilidad de los señalamientos que les permiten a las personas orientarse.

b) Tiempo. Conforme al acta circunstanciada instrumentada por la autoridad instructora, se verificó que la propaganda se encontraba colocada el 22 de mayo del presente año.

c) Lugar. Las estructuras con lonas fueron colocadas en 2 lugares de la Ciudad de Mazatlán, Sinaloa.⁷

Beneficio o lucro. No se acredita un beneficio económico cuantificable.

Comisión dolosa o culposa de la falta. Las faltas atribuidas al candidato y al partido político fueron culposas, dado que no se cuenta con elementos que establezcan que además de conocer la conducta realizada, se tuviera conciencia de la antijuridicidad de ello.

Contexto fáctico y medios de ejecución.

En el caso concreto, debe considerarse que las propagandas denunciadas obstaculizan la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas orientarse y tuvieron una ejecución aislada, dentro de la etapa de campañas del proceso electoral local.

Singularidad o pluralidad de la falta.

La comisión de la conducta es singular, puesto que si bien, fueron dos estructuras con lonas la que obstaculizan la visibilidad de los señalamientos que permiten las personas orientarse, hay unidad en la realización.

A efecto de individualizar la sanción, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

⁷ Véase a página número 7.

Calificación de la falta.

Al quedar acreditada la inobservancia a lo previsto en el artículo 183, párrafo segundo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, se considera procedente calificar la responsabilidad en que incurrió el **candidato** denunciado como **levísima**, y para la graduación de la falta se atenderá a las siguientes circunstancias:

- Se constató la colocación de propaganda en 2 lugares de la ciudad de Mazatlán, Sinaloa;
- El bien jurídico tutelado no está relacionado con la equidad en la contienda, sino con reglas relativas a la colocación de propaganda.
- La conducta fue culposa;
- No se advierte beneficio o lucro económico alguno.

Por lo que hace al **Partido Acción Nacional**, al acreditarse la infracción al artículo 25, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos lo procedente es calificar su responsabilidad indirecta o culpa in vigilando como **levísima**, ello a través de la graduación de las siguientes circunstancias:

- Se acreditó una responsabilidad indirecta, relacionada con la omisión a su deber de cuidado respecto de la conducta de su candidato;
- El bien jurídico tutelado no está relacionado con la equidad de la contienda;
- La conducta fue culposa;
- No se advierte beneficio o lucro económico alguno.

Reincidencia. De conformidad con el artículo 287 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre.⁸

Sanción a imponer. Se determina que Martin Alonso Heredia Lizárraga y el Partido Acción Nacional, deben ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento, así como que cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.⁹

⁸ Sobre el particular, se toma como referencia la jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es: **"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN."**

⁹ Véase tesis XXVIII/2003 de rubro **"SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"**.

Conforme a las consideraciones anteriores, se procede a imponer al candidato denunciado, la sanción consistente en **amonestación pública**, establecida en el artículo 281, fracción II, inciso a) de la Ley de Instituciones y procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

De igual forma, se impone al Partido Acción Nacional una sanción consistente en una **amonestación pública**, con base en el artículo 281, fracción I, inciso a) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

Lo anterior, al no tratarse de faltas dolosas, ni sistemáticas, además de que no existe reincidencia, la gravedad de la falta fue calificada como levísima y los bienes jurídicos tutelados no están relacionados con la infracción al principio de equidad, por lo que este Tribunal Electoral, en principio, estima que las sanciones consistentes en **amonestaciones públicas** son suficientes para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma puede considerarse desmedida o desproporcionada.

SEXTO. NOTIFICACIÓN

La ley de Instituciones y Procedimiento Electorales para el Estado de Sinaloa, en el Título Octavo, Capítulo Primero regula las disposiciones generales relativas al procedimiento sancionador, estableciendo la citada ley, en el primer y cuarto párrafo del artículo 290, lo siguiente:

Artículo 290. Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes al en que se dicten las resoluciones que las motiven y surtirán sus efectos al día siguiente en que fueron realizadas.

.....

Se notificará de manera personal el primer acuerdo o resolución a alguna de las partes, el emplazamiento al procedimiento y la resolución del mismo, así como las demás que se determinen en la normatividad aplicable.

.....

Como puede observarse, el dispositivo legal transcrito establece la forma y los tiempos en que deben de notificarse las resoluciones dentro del procedimiento sancionador, sin embargo este órgano jurisdiccional considera que para una mayor eficacia de la notificación de la presente sentencia, y en aras de una tutela judicial efectiva, así como para privilegiar el derecho de audiencia y defensa de las partes resulta procedente INSTRUIR al consejo distrital electoral 22 de Mazatlán, Sinaloa, para que en el plazo de 48 horas, contadas a partir de que surta efectos la notificación que se le efectuó por este órgano jurisdiccional, realice a través de los funcionarios que designe para tal efecto, la notificación de manera personal a las partes del presente Procedimiento Sancionador Especial, y que una vez efectuada la diligencia anterior remita de manera inmediata a esta Tribunal las constancias que acrediten las respectivas notificaciones.

Por lo anteriormente expuesto, con apoyo en los preceptos legales invocados, así como en los artículos 1o , 14, 16 y 17 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 27, 136, 137 y demás relativos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sinaloa; 289, párrafo segundo, 303, fracción II, 305, y demás relativos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, esta resolución se falla conforme a los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Es existente la infracción objeto del procedimiento sancionador especial, atribuidos al candidato a gobernador del Estado de Sinaloa, Martin Alonso Heredia Lizárraga y al Partido Acción Nacional, en los términos de la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Se impone a Martin Alonso Heredia Lizárraga y al Partido Acción Nacional una sanción consistente en una **amonestación pública**.

TERCERO. Se ordena al Consejo Distrital Electoral 22 en Mazatlán, Sinaloa, para que, en un término de 24 horas contados a partir de la notificación de la presente resolución, realice las diligencias necesarias para el retiro de la propaganda electoral motivo de la infracción.

CUARTO. Notifíquese por **oficio** al Consejo Distrital Electoral 22 de Mazatlán, Sinaloa, remitiendo copia certificada de la presente sentencia; y

se le ordena al citado consejo que, por su conducto, notifique a las demás partes en el presente Procedimiento Sancionador Especial, de conformidad con lo resuelto en el considerando sexto de la presente sentencia.

Así lo resolvió por UNANIMIDAD de votos el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, integrado por los Magistrados Alma Leticia Montoya Gastelo (Presidenta), Verónica Elizabeth García Ontiveros, Diego Fernando Medina Rodríguez (Ponente), Maizola Campos Montoya y Guillermo Torres Chinchillas, ante la Lic. Gloria Ícela García Cuadras, Secretaria General que autoriza y da fe.

